CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el expediente virtual del proceso Ejecutivo, informando que, se recibió del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia, diligencias de notificación personal de la parte demandada. El apoderado demandante, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, los intereses, los gastos procesales y los honorarios del abogado y solicitó el levantamiento de las medidas, la no condena en costas y renuncia a términos. Se advierte que para este proceso no existen dineros a favor ni embargo de remanentes. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 9 de junio del 2022.**

Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**COOMEDUCAR** N.I.T. Nro.830.508.248-2
Demandada:	**YURY ANDREA TORO** Cédula Nro.1.053.778.496
Radicado:	**170014003010-2022-00030-00**
Interlocutorio Nro.:	**601**

OBJETO DE DECISIÓN

Con fundamento en la constancia que antecede, el despacho tiene como debidamente notificada a la demandada y procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

CONSIDERACIONES

En tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil, lo siguiente:

> *"ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*
>
> *1o.) Por la solución o pago efectivo".*
>
> *(…)".*

Por otro lado, en lo que respecta al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso:

> *"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Así las cosas y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero, ii) escrito auténtico proveniente del apoderado judicial de la cooperativa demandante, debidamente facultado para recibir, iii) en el caso bajo estudio no se encuentra vigente ningún embargo de remanentes.

Es por todo lo anterior, que este despacho judicial accederá a la petición allegada al expediente y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por el pago total de la obligación y las costas procesales.

Las medidas cautelares decretadas en este asunto, serán levantadas.

No hay lugar a imposición de condena en costas porque no se causaron.

Se accederá a la renuncia a términos de ejecutoria.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso EJECUTIVO promovido por la cooperativa **COOMEDUCAR,** con N.I.T. Nro. 830.508.248-2 y en contra de **YURY ANDREA TORO,** con cédula Nro.1.053.778.496, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares:

- ✓ El embargo de la quinta parte (1/5) del salario devengado o por devengar, previa deducción del salario mínimo legal vigente, que la demandada YURY ANDREA TORO, con cédula Nro.1.053.778.496, percibe como empleado de la empresa DIREC TV. Líbrese el oficio correspondiente, solicitando la cancelación del oficio Nro.66 del 1 de febrero de 2022, que les comunicó la medida.

- ✓ El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario, que YURY ANDREA TORO, con cédula Nro.1.053.778.496, posean en los establecimientos financieros enunciados en la medida. Líbrese el oficio correspondiente, solicitando la cancelación del oficio Nro.67 del 1 de febrero de 2022, que les comunicó la medida.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo antes dicho.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el Estado Nro. 96 el 10 de junio de 2022
Secretaría

GEMG

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6ce576b13823444d323d313c9648448575357775a966a780e07ef0299bba5a**
Documento generado en 09/06/2022 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica